

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110013103007-2023-00007-00

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA POSESORIA instaurada por JORGE CRISTIAN SERNA MARTÍNEZ, contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma prevista por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, que a su vez, conllevó la modificación del original artículo 612 del C.G.P. De la misma manera, y con base en lo indicado en el artículo citado, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

Se niega la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo versado al respecto de aquellas catalogadas como innominadas, consagradas en el literal c) del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso. Al respecto, es necesario resaltar que, por parte de este estrado no se avizoró el cumplimiento de los aspectos técnicos allí contenidos, referentes a la apariencia de buen derecho, así como a la necesidad, efectividad y proporcionalidad de lo requerido.

Esto, en atención a que el bien objeto de la acción ya se encuentra secuestrado y a disposición de la entidad encartada. Para el efecto, téngase en cuenta que el trámite atacado tiene mecanismos legales de defensa mediante la oposición a la diligencia de secuestro por parte del poseedor, y que, en vista de ello, si los argumentos expuestos se resolvieron por parte de esa autoridad con funciones jurisdiccionales en su contra, en virtud del principio de presunción de legalidad, no es factible por esta vía su suspensión, quedando el derecho pretendido solo para ser resuelto al desatar la instancia.

En ese sentido, entiéndase que la suspensión deprecada de la diligencia de lanzamiento carece de fundamento, por haberse materializado la orden de secuestro. A ello, adiciónese

que este estrado no puede entrar de golpe a contrariar una orden judicial sin hacer el estudio debido de los supuestos fácticos que conllevaron a su determinación, así como su discusión tampoco puede convertirse en un suplemento de los recursos de ley establecidos para su objeción.

Se reconoce al abogado ARMANDO RAFAEL GONZÁLEZ ISAZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 24 del 28-feb-2023

CARV.